



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-340/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA VILLEGAS
HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México¹,
a través de su representante propietario ante el Consejo
Electoral Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana² con sede en Emiliano Zapata, Tabasco.

El partido actor controvierte la sentencia emitida el quince de
agosto de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de
Tabasco³, en el recurso de inconformidad TET-JI-08/2021 y sus

¹También podrá citarse como partido actor, partido promovente o por sus siglas PVEM.

² En adelante Instituto electoral local o IEPC.

³ En adelante se citará como Tribunal responsable o TET.

acumulados TET-JI-47/2021-II, TET-JI-48/2021-II Y TET-JI-51/2021-II, por la que se determinó confirmar el cómputo municipal, la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del referido municipio, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos postulada por MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	
3	
II. Del trámite y sustanciación	
5	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
6	
SEGUNDO. Tercero interesado	
7	
TERCERO. Causal de improcedencia	
9	
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	
11	
QUINTO. Juicio de estricto derecho	
15	
SEXTO. Estudio de fondo	
16	
RESUELVE	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, en razón de que los agravios expuestos por el partido actor resultaron insuficientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

para desvirtuar la legalidad de las razones expuestas en la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, con lo cual, quedaron insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Tabasco.

3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio posterior, el Consejo Electoral Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴ realizó el cómputo de la elección, el cual concluyó el doce siguiente obteniéndose los resultados siguientes⁵:

⁴ En adelante Consejo distrital local.

⁵ Como se advierte del acta de cómputo distrital que obra a fojas 328 del Cuaderno accesorio 4.

Votación obtenida por las candidaturas

PARTIDO/COALICIÓN/ CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "VA X TABASCO"	232	Doscientos treinta y dos
 Partido de la Revolución Democrática	36	Treinta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	7,992	Siete mil novecientos noventa y dos
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Movimiento Ciudadano	0	Cero
 PARTIDO MORENA	8,061	Ocho mil sesenta y uno
 Partido Encuentro Solidario	115	Ciento quince
 Redes Sociales Progresistas	240	Doscientos cuarenta
 Fuerza por México	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	411	Cuatrocientos once
VOTACIÓN TOTAL:	17,088	Diecisiete mil ochenta y ocho

4. Declaración de validez. El doce de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

5. Impugnación local. El dieciséis de junio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante acreditado ante el Consejo Electoral Distrital local y otros, promovieron juicios de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección, la validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez antes referida.

6. Resolución impugnada. El quince de agosto pasado, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el medio de impugnación local, en el sentido de **confirmar** los actos controvertidos.

II. Del trámite y sustanciación

7. Presentación de la demanda. El veinte de agosto siguiente, el partido actor promovió demanda en contra de la referida sentencia emitida por el Tribunal responsable.

8. Recepción y turno. El veinticuatro de agosto siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-340/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para

los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio. De tal manera que, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y por territorio. Por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla de candidaturas postulada por MORENA; y, **por territorio**, toda vez

⁶ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, así como 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Mediante proveído de treinta de agosto pasado, la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio de la calidad de Félix Roel Herrera Antonio y Manuel Antonio Centeno Velázquez, quienes pretenden comparecer como terceros interesados en representación de MORENA ostentándose como Consejeros Representantes de dicho partido ante el Consejo Electoral Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con sede en Emiliano Zapata, Tabasco, por lo que se procede a realizar el estudio correspondiente.

13. Esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17,

⁷ En adelante Constitución federal.

⁸ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

apartados 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal y como se muestra a continuación.

14. Forma. El escrito se presentó ante el Tribunal local, porque constan los nombres y las firmas de quienes se ostentan como los consejeros representantes del compareciente; asimismo, se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

15. Oportunidad. El escrito de tercería se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado, el cual transcurrió de las dieciocho horas con cinco minutos del veinte de agosto pasado, a la misma hora del veintitrés de agosto siguiente, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el último día referido a las dieciséis horas con veintiocho minutos; de ahí que la presentación sea oportuna.

16. Personería e interés jurídico. La personería del promovente se encuentra satisfecha toda vez que Félix Roel Herrera Antonio y Manuel Antonio Centeno Velázquez se ostentan como consejeros representantes del partido MORENA ante el Consejo distrital local, personería que les fue reconocida por la autoridad responsable al haber sido parte en la instancia local, toda vez que comparecieron con el carácter de parte actora. Además, el partido compareciente cuenta con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que, entre otras cuestiones, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

confirmó la validez de la elección en la que obtuvo la mayoría de los votos.

TERCERO. Causal de improcedencia

17. En su escrito de comparecencia, el partido MORENA considera que el presente medio de impugnación debe desecharse toda vez que, en su concepto, las alegaciones argumentadas y los agravios manifestados por el actor son frívolos e improcedentes.

18. Al respecto, esta Sala Regional considera que **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada.

19. La frivolidad⁹ se presenta cuando resulta notorio el propósito del actor de promover un medio de impugnación sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral, conforme a lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

20. Es decir, que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

⁹ De acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

21. En el caso, de la lectura de la demanda, se advierte que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que se manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el partido MORENA, para la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

22. Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

23. Además, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión del actor, será motivo de análisis de esta Sala Regional al estudiar el fondo de la controversia planteada. De ahí que no se actualice la improcedencia planteada.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

24. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

A. Generales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

25. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, pues en aquella consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del PVEM, ante el Consejo distrital local; se identifica la resolución impugnada y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

26. Oportunidad. Se cumple con este requisito en razón de que la sentencia impugnada le fue notificada al actor el diecisiete de agosto pasado¹⁰; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto. De tal manera que, si la demanda se presentó el veinte de agosto, resulta evidente que es oportuna.

27. Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos en cuestión, porque el juicio es promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo distrital local, personería reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, aunado a que este representante fue parte actora en la instancia local.

28. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido actor cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, en la cual, la planilla postulada por MORENA obtuvo la mayoría de los sufragios.

¹⁰ Como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 1625 y 1626 del Cuaderno accesorio 1.

B. Especiales

29. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

30. En el caso, el partido político aduce la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 y 116, de la Constitución Federal.

31. La violación reclamada pueda ser determinante. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

32. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹¹

34. Así, en el caso, se encuentra satisfecho el requisito porque, el partido actor impugna la sentencia del TET, por la que confirmó la elección mencionada; en ese sentido, de acoger su pretensión de revocar la resolución controvertida, ésta sería determinante pues implicaría conceder su petición de anular la elección citada.

35. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**¹².

36. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible. Se cumple el requisito porque, de resultar fundados los planteamientos del partido actor, sería factible ordenar la nulidad de la elección, antes de la toma de protesta de las personas que resultaron electas. Lo anterior, toda vez que las y los

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

funcionarios electos para integrar los Ayuntamientos en Tabasco inician sus funciones el cinco de octubre próximo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 numeral I párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

37. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en estudio, así como al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento¹³, lo conducente es analizar la controversia planteada.

QUINTO. Juicio de estricto derecho

38. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

39. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;

¹³ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

40. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio el medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

41. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional **revoque** la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco.

42. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales se refieren a las temáticas siguientes.

A. Falta de congruencia en la sentencia.

B. Falta de exhaustividad

C. Indebido otorgamiento de la facultad de nombramiento, destitución y restitución de funcionarios electorales.

D. Falta de fundamentación y motivación y violación a los principios de legalidad, imparcialidad e independencia.

Metodología de estudio

43. Por cuestión de método, y dadas las particularidades que rodean la demanda, los agravios serán analizados en el orden temático propuesto sin que tal cuestión depare perjuicio alguno a los promoventes, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral los planteamientos expuestos por los actores.

44. Lo anterior, encuentra apoyo jurídico en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁴

Agravios

A. Falta de congruencia en la sentencia

45. El partido actor aduce que el Tribunal Electoral de Tabasco introdujo en la pagina 40 de la resolución controvertida un elemento inexistente en su demanda local, puesto que jamás solicitó "la nulidad de la elección por violaciones sustanciales en

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

el proceso electoral”, exponiéndolo como elemento principal de la litis del referido partido.

46. Considera que lo anterior violenta lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución federal, respecto de la congruencia interna y externa, pues la responsable al introducir elementos ajenos a la controversia incurre en el vicio de incongruencia sustentando su dicho en la la jurisprudencia **28/2009** de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".¹⁵

B. Falta de exhaustividad

47. Manifiesta, que el Tribunal responsable incurre en una serie de omisiones, descuidos e imprecisiones desde el dos de junio de este año consistente en la ilegal manipulación de la documentación electoral por parte del capacitador electoral en compañía de la consejera electoral propietaria del Consejo municipal respecto de la casilla 0671 contigua 1.

48. Asimismo, refiere que el pasado once de agosto el Tribunal local emitió un acuerdo plenario mediante el cual declaró procedente la ampliación de la demanda en el expediente TET-JI-51/2021-II acumulado al TET-JI-08/2021-II, respecto de los hechos alegados, quien afirmó que fue la ciudadana Ana Tila

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente [vínculo](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009)
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.

Lara Noriega, Consejera Electoral del Distrito XV quién realizó la entrega del paquete electoral de la casilla 671 contigua 1, incurriendo con ello en falta de exhaustividad.

49. Lo anterior, debido a que señala que quedó demostrado con el acuse de recibo del paquete electoral que la entrega fue realizada por José de Jesús Magaña López y quien recibió fue el presidente de la casilla Luis Edgar Alonso Cabrera, hijo del representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XV.

50. En apoyo a lo anterior, aduce que le es aplicable a su caso, la Tesis de jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".¹⁶

C. Indebido otorgamiento de la facultad de nombramiento, destitución y restitución de funcionarios electorales

51. El actor menciona que le causa agravio lo precisado por el TET en su resolución en las páginas 97 a 155 relativo a la indebida sustitución de los presidentes del Consejo electoral distrital XV e ilegales nombramientos de funcionarios distritales, al declarar inoperantes e infundados sus argumentos.

¹⁶ Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

52. El promovente argumenta que ni la Junta Estatal Ejecutiva ni el Consejo General del IEPC tienen facultades para destituir a funcionarios distritales como ocurrió en el aludido distrito.

53. Asimismo, indica que aplica al caso concreto, lo resuelto en el expediente SX-JDC-62/2018, ya que se trata de sustituciones de las cuales la Junta Estatal no tiene competencia.

D. Falta de fundamentación y motivación

54. Por último, aduce que le causa agravio que en las páginas 176 a 181, no cita precepto legal alguno en el que funde y motive su argumentación, citando tesis ajena a la litis, lo cual adolece de debida fundamentación y motivación, así como exhaustividad y certeza.

55. Y que el Tribunal local incurrió en una serie de incongruencias pues emitió una sentencia sin entrar al estudio exhaustivo para dar certeza jurídica a su resolución, fue parcial, subjetivo, ilegal e incierto.

Consideraciones del Tribunal Electoral local

56. El Tribunal Electoral de Tabasco destacó que se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del

proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales.

57. Por otra parte, consideró que no se acreditaba lo alegado por el partido actor respecto la recepción de paquete electoral, pues no se acreditó que la casa habitación donde se recibió fuera del representante suplente de Morena y del ciudadano Luis Edgar Alonso Cabrera, que éste fuera hijo de aquél, que formara parte de la mesa directiva de la casilla 0671 contigua 1, tal como lo aseveró el accionante, ya que en el recibo de documentación y materiales electorales entregados, en el acuse recepción de dichos materiales, únicamente consta una firma, sin que se distinga a quien pertenece.

58. Por tanto, al no existir otras probanzas en autos, de las que se pudieran desprender elementos que constaten tal hecho no se demostró la manipulación o robo del material electoral, con motivos fraudulentos por parte de los referidos funcionarios electorales. En consecuencia, declaró infundado el planteamiento del actor.

59. Por cuanto hace a la destitución y nombramientos de funcionarios electorales el TET determinó que el Consejo Estatal y la Junta Estatal, sí están facultados para nombrar y designar a miembros del Consejo Electoral Distrital, puesto que el Vocal Ejecutivo de la Junta Estatal Electoral, es a su vez el Presidente del Consejo Distrital, por lo que resulta evidente que tanto el Consejo Estatal como la Junta Estatal, tienen las facultades en sus respectivos ámbitos de sustituirlos o destituirlos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

60. La responsable señaló que contrario a lo afirmado por el PVEM, los Vocales Ejecutivos no fueron removidos o sustituidos indebidamente; ya que, ello se debió en unos casos, a la renuncia presentada, al cumplimiento de una resolución sancionatoria y en otros a las actividades que tenía que realizar para el debido funcionamiento de las Juntas Electorales Distritales como lo fueron el cambio de adscripciones.

Postura de esta Sala Regional

61. Los agravios son **infundados e inoperantes**, por las razones que se expresan a continuación.

A. Falta de congruencia en la sentencia

62. Como se adelantó, el TET en la página 40 de la resolución, señaló que el actor solicitó la nulidad de la elección por violaciones sustanciales en el proceso lo cual no ocurrió, violentando de esa manera al artículo 17 de la CPEUM, referente a la congruencia interna y externa.

63. Esta Sala Regional advierte del escrito de demanda primigenia que el actor hizo valer lo siguiente:

“[...] 8. En el mismo poblado de Villa Chabe y en virtud de la existencia del citado reten, se ejerció presión sobre los electores y el libre ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, **siendo ambos incidentes determinantes para el resultado de la votación y de la elección.** [...]”

64. En el caso, de lo transcrito se advierte que contrario a lo afirmado por el actor, sí refirió hechos y enfatizó que los mismos podrían ser determinantes para el resultado de la votación y de la elección.

65. Y si bien es cierto dichas manifestaciones se encuentran ubicadas en los hechos narrados, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.¹⁷

66. Además, dichos planteamientos los reprodujo en el agravio segundo de su escrito de demanda primigenia; por ende, se considera que el Tribunal local no incurrió en falta de congruencia en la sentencia controvertida.

67. De ahí que se considere **infundado** su planteamiento, pues como se advierte de su escrito inicial, sí hizo patente que los hechos denunciados podrían ser determinantes incluso para el resultado de la elección.

B. Falta de exhaustividad

68. El partido actor apunta a que el Tribunal responsable incurre en una serie de omisiones, descuidos e imprecisiones desde el dos de junio de este año consistente en la ilegal manipulación de la documentación electoral por parte del capacitador electoral en compañía de la consejera electoral

¹⁷ Véase la jurisprudencia 2/98 "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 19 y 20, así como en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

propietaria del Consejo distrital respecto de la casilla 0671 contigua 1.

69. Asimismo, refiere que el pasado once de agosto el Tribunal local emitió un acuerdo plenario mediante el cual declaró procedente la ampliación de la demanda en el expediente TET-JI-51/2021-II acumulado al TET-JI-08/2021-II, respecto de los hechos alegados, quien afirmó que fue la ciudadana Ana Tila Lara Noriega, Consejera Electoral del Distrito XV quién realizó la entrega del paquete electoral de la casilla 671 contigua 1, incurriendo con ello en falta de exhaustividad.

70. Lo anterior, debido a que señala que quedó demostrado con el acuse de recibo del paquete electoral que la entrega fue realizada por José de Jesús Magaña López y quien recibió fue el presidente de la casilla Luis Edgar Alonso Cabrera, hijo del representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XV.

71. En apoyo a lo anterior, aduce que le es aplicable a su caso, la Tesis de jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.¹⁸

72. En principio, resulta necesario precisar que son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo son el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni los reconocidos. Quien afirma

¹⁸ Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

tiene la obligación de probar, también el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.¹⁹

73. Las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas en materia electoral son las documentales públicas y privadas; pruebas técnicas; instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana; confesional y testimonial; pericial y reconocimiento o inspección judicial.²⁰

74. Tendrán valor probatorio pleno las pruebas documentales públicas, salvo prueba en contrario. El resto de los medios de prueba, incluidas las afirmaciones de las partes, sólo harán prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.²¹

75. De lo anterior, es posible concluir que en aquellos medios de prueba que no puedan aportar valor probatorio pleno por sí mismos, es indispensable que se adminiculen con otros medios de prueba para que, de una valoración conjunta, puedan generar convicción plena de lo que se pretende demostrar.

76. Sobre este tema, Devis Echandía sostiene que la valoración conjunta de las pruebas o principio de unidad de la prueba significa que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal debe ser examinado y apreciado por el

¹⁹ Artículo 15 de la Ley de Medios local.

²⁰ Artículo 14 de la Ley de Medios local.

²¹ Artículo 16 de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forma²².

77. En ese sentido, cuando sólo se aporta un medio de prueba que por sí solo no puede obtenerse valor probatorio pleno, sin que se pueda relacionar con otra prueba, es insuficiente para acreditar un hecho pues en todo caso **sólo podrán arrojar un valor indiciario.**

78. Para ello, es necesario tener en cuenta la forma de demostrar determinados hechos a partir de la prueba indiciaria.

79. La operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de **la hipótesis que llega a ser acreditada** más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: (i) **Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados**, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; (ii) **Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados**, generadores de esos indicios: dos o más; (iii) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y, (iv) Que exista concordancia entre ellos.²³

²² Davis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo primero, Ed. Temis, Bogotá, Colombia 2002, p 110.

²³ Véase la sentencia del expediente SUP-REC-618/2015.

80. En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que para llevar a cabo una valoración conjunta de pruebas es indispensable que éstas se refieran a los mismos hechos y que estén interrelacionados entre sí.²⁴

81. Ahora bien, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, ya que requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.²⁵

82. De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica –ya sean videos o fotografías– ofrecidas dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si éstos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

²⁴ Véase las sentencias de los juicios SX-JRC-205/2013 y SX-JRC-260/2015 y acumulados.

²⁵ Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

83. En este contexto, son consideradas como pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver. El oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba²⁶.

84. A partir de lo anterior, se estima que el valor probatorio indiciario otorgado por el Tribunal Electoral responsable a las pruebas consistentes en siete audio-videos, fue ajustado a Derecho, ya que se tratan de pruebas técnicas que, por sí solas, no pueden generar certeza de los hechos controvertidos, consistentes que las personas que refiere el partido son las que se observan en los videos, así como sí realizaron los actos que señala de ilegales.

85. De ahí que, contrario a lo señalado por el partido actor se estima que el TET no incurrió en omisiones, descuidos e imprecisiones, pues con las pruebas aportadas no logró acreditar los hechos.

86. Y si bien, el Tribunal responsable valoró junto con dicho material probatorio el acta circunstanciada de inspección ocular

²⁶ Artículo 42 de la Ley de Medios local.

y anexo fotográfico levantada por el servidor público habilitado para el funcionamiento de oficialía electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, lo cierto es que también resultaron insuficientes para poder tener por acreditados los hechos expuestos.

87. Lo mismo aconteció con el auto de tres de junio de dos mil veintiuno, relativo a la carpeta de investigación presentada ante la Unidad de Tramitación Masiva de Carpetas del Centro de Procuración de Justicia de Emiliano Zapata, Tabasco, y la entrevista al ofendido de la misma; probanza que lo único que acreditó fue su interposición. De igual manera el acuse de recibo del escrito de queja, con lo que acreditó únicamente fue su presentación.

88. De ahí que, al no generar convicción sobre los hechos que se pretendían acreditar, es que se considera que fue correcta la valoración que realizó la Tribunal responsable y, por tanto, exhaustivo en el análisis de las pruebas y hechos que se hicieron de su conocimiento.

89. En consecuencia, resulta **infundado** el agravio en estudio.

90. Adicionalmente el PVEM señala que el pasado once de agosto el Tribunal local emitió un acuerdo plenario mediante el cual declaró procedente la ampliación de la demanda en el expediente TET-JI-51/2021-II acumulado al TET-JI-08/2021-II, respecto de los hechos alegados, quien afirmó que fue la ciudadana Ana Tila Lara Noriega, Consejera Electoral del Distrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

XV quién realizó la entrega del paquete electoral de la casilla 671 contigua 1, incurriendo con ello en falta de exhaustividad.

91. Lo anterior, debido a que señala que quedó demostrado con el acuse de recibo del paquete electoral que la entrega fue realizada por José de Jesús Magaña López y quien recibió fue el presidente de la casilla Luis Edgar Alonso Cabrera, hijo del representante suplente de MORENA ante el Consejo Distrital Electoral XV.

92. Respecto a dicho planteamiento, esta Sala Regional estima que el mismo es **ineficaz para combatir la sentencia controvertida**, ello porque el hecho de declarar procedente la ampliación de la demanda del juicio primigenio del partido actor al tener relación con los agravios plasmados en la demanda primigenia, no quedan demostrados los hechos puestos en conocimiento del Tribunal local.

C. Indebido otorgamiento de la facultad de nombramiento, destitución y restitución de funcionarios electorales.

93. El actor plantea la indebida sustitución de los presidentes del Consejo electoral distrital XV e ilegales nombramientos, donde el Tribunal local declara inoperantes e infundados los argumentos.

94. Y que el TET otorga facultades al Consejo Estatal y a la Junta Estatal Ejecutiva de nombrar a funcionarios electorales distritales y también destituirlos y restituirlos, no obstante, que

no existe precepto legal que así lo establezca. Asimismo, indica que aplica lo resuelto en el expediente SX-JDC-62/2018 al caso concreto, ya que se trata de sustituciones de las cuales la Junta Estatal no tiene competencia.

95. En concepto de esta Sala Regional, el agravio deviene **infundado** porque se estima que fue correcto lo sostenido por el Tribunal local cuando señaló que la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en uso de sus facultades y atribuciones realizó diversos cambios por las circunstancias que se presentaron.

96. Pues efectivamente se comparte lo sostenido por el Tribunal local en el sentido de que los Vocales Ejecutivos no fueron removidos o sustituidos indebidamente; pues ello se debió en unos casos, a la renuncia presentada, al cumplimiento de una resolución sancionatoria y en otros a las actividades que tenía que realizar para el debido funcionamiento de las Juntas Electorales Distritales como lo fueron el cambio de adscripciones.

97. La responsable determinó que acorde a lo dispuesto en los artículos 105 y 124 de la Ley Electoral local, las juntas electorales distritales son órganos operativos temporales que se integrarán para cada proceso electoral, con una Vocalía Ejecutiva; una Vocalía Secretaria y una Vocalía de Organización Electoral y Educación Cívica, desempeñando cada una las funciones establecidas en la ley en mención



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

98. De lo anterior concluyó que la Junta Estatal Electoral, es el órgano encargado de realizar los nombramientos de las o los presidentes de tales consejos, pues tales designaciones recaen en la o el Vocal Ejecutivo que forma parte de la Junta Electoral Distrital, cuyos integrantes son nombrados por la referida Junta Estatal.

99. En consecuencia, determinó que el Consejo Estatal y la Junta Estatal, sí están facultados para nombrar y designar al Presidente del Consejo Electoral Distrital, ya que el mismo forma parte de ambos órganos electorales, puesto que el Vocal Ejecutivo de la Junta Estatal Electoral, es a su vez el Presidente del Consejo Distrital, por lo que resulta evidente que tanto el Consejo Estatal como la Junta Estatal, tienen las facultades en sus respectivos ámbitos de sustituirlos o destituirlos.

100. De ahí que contrario a lo sostenido por el partido actor en estima de esta Sala regional, el TET no incurrió en omisiones, descuidos e imprecisiones, debido a que la citada junta no realizó destituciones, sino por el contrario realizó diversos cambios por las circunstancias particulares que se fueron presentando.

101. En ese sentido, se estima que los cambios realizados por la citada junta fueron ajustados a derecho, por ende, se considera **infundado** su planteamiento.

102. Finalmente, no pasa inadvertido el planteamiento relativo a que en el caso concreto aplica lo resuelto en el expediente SX-

JDC-62/2018, al respecto se estima que el mismo es novedoso porque no lo hizo valer en la instancia local, por tanto, es inoperante.

D. Falta de fundamentación y motivación

103. El PVEM se adolece del sesgo subjetivo incierto y falta de exhaustividad con la que analiza las graves violaciones cometidas el día de la elección en el poblado Villa Chablé y Jobal, sin que esto implique violaciones generalizadas.

104. Asimismo, refiere que en las páginas 176 a 181 no cita precepto legal alguno en el que funde y motive su argumentación, citando tesis ajena a la litis, lo cual adolece la debida fundamentación y motivación, así como exhaustividad y certeza.

105. Señala la ausencia de los principios de legalidad, independencia e imparcialidad y que el Tribunal local incurrió en una serie de incongruencias pues emitió una sentencia sin entrar al estudio exhaustivo para dar certeza jurídica a su resolución, fue parcial, subjetivo, ilegal e incierto.

106. En consideración de este órgano jurisdiccional el agravio deviene **inoperante**.

107. Lo anterior debido a que no combate frontalmente la sentencia controvertida, pues aún y cuando señala la ausencia de los principios de legalidad, independencia e imparcialidad, no indica por qué a su consideración le causa un agravio, sino que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

se deben dar los argumentos por los cuales estima le causa afectación, aunado a que se resuelve un juicio que es de estricto derecho en el que no hay suplencia en la deficiencia de la queja, el cual ya se explicó en el apartado relativo, de ahí lo inoperante de sus planteamientos.

108. Ahora bien, relativo a su planteamiento por el que aduce que en las páginas de la 176 a la 181 no se cita precepto legal alguno y que las tesis citadas son ajenas a la litis planteada, no indica porque a su consideración le causa un agravio el estudio plasmado en dichas páginas.

109. Dicho planteamiento resulta **infundado**, pues contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal responsable si señaló los preceptos legales y constitucionales que sustentaron su resolución respecto de motivo de disenso y precisó el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad invocada por la parte actora.

Conclusión del presente estudio

110. Como resultado de todo lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados, esta Sala Regional determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada que, a su vez, confirmó el cómputo distrital, la validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de diputaciones por el

principio de mayoría relativa en el distrito electoral 15 con cabecera en Emiliano Zapata, Tabasco, a la planilla de candidaturas postulada por MORENA.

111. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que, con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

112. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE personalmente, al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** al tercero interesado el correo electrónico que proporcionó en su escrito, en atención al Acuerdo General 4/2020; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 3 y 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 34



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-340/2021

98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.